

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 7/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170003800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ DARY GIL ACEVEDO	JUAN ANGEL GIL MARIN	Sentencia APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de JUAN ANGEL GIL MARIN quien falleció el 05 de enero de 2017. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia	06/09/2022		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto resuelve objeción Declarar Prosperas las objeciones	06/09/2022		
05615318400220220010700	Ejecutivo	DANIELA ALEJANDRA CASTRILLON RIOS	YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.	06/09/2022		
05615318400220220012200	Verbal	JUAN CARLOS SALINAS CRUZ	ALEJANDRA MARIA MANRIQUE TRUJILLO	Sentencia DECRETA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL, ORDENA INSCRIBIR DECISIÓN EN LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO.	06/09/2022		
05615318400220220021100	Verbal Sumario	LILIANA DIAZ OSPINA	ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	Auto corre traslado se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas.	06/09/2022		
05615318400220220025200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Auto que ordena abrir incidente Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES en contra de LA UARIV	06/09/2022		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/09/2022		
05615318400220220039800	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA.	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05674408900120220011201	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO DE JESUS HERRERA ALZATE	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DFE FERRER - SECRETARIA DE GOBIERNO	Sentencia confirmada SE CONFIRMA EL FALLO	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Juan Ángel Gil Marín
Solicitantes	Luz Dary Gil Acevedo y otros
Radicado	05615318400220170003800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 189 de 2022
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión doble e intestada del causante JUAN ANGEL GIL MARIN promovido por los señores LUZ DARY GIL ACEVEDO con C.C 39.449.213; LAURA PATRICIA GIL ACEVEDO con C.C 21.627.336 Y JUAN ANGEL GIL ACEVEDO con C.C 15.446.164 y como cónyuge supérstite la señora MARIA OLIVA ACEVEDO QUINTERO con C.C 21.964.189, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los apoderados de manera conjunta.

ANTECEDENTES

JUAN ANGEL GIL MARIN falleció el 05 de enero de 2017, siendo el municipio de Rionegro, Antioquia, su último domicilio.

Al causante, le sobreviven sus hijos LUZ DARY, LAURA PATRICIA Y JUAN ANGEL GIL ACEVEDO, quienes solicitaron se procediera a la liquidación de la sucesión de su progenitor, reconocer su calidad de herederos, proceder a la confección de los inventarios de bienes y avalúos de los bienes relictos, y el llamado edictal a los terceros interesados en dicho trámite.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 07 de febrero de 2019, folio 28, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de JUAN ANGEL GIL MARIN promovido por LUZ DARY, LAURA PATRICIA Y JUAN ANGEL GIL ACEVEDO y MARIA OLIVA ACEVEDO QUINTERO; se les reconoció la calidad de herederos del causante y la calidad de cónyuge supérstite respectivamente, y se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108 de la citada obra procesal y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a todos los solicitantes.

La parte solicitante aportó el 27 de febrero de 2017 el llamamiento edictal de los interesados y se procedió a convocar a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 03 de mayo de 2017, en la cual la abogada que representa la totalidad de los herederos y a la cónyuge supérstite presentó los inventarios y avalúos y como no se formularon objeciones, se impartió aprobación a los mismos y se autorizó a la apoderada de los herederos y la cónyuge supérstite para que una vez allegado al recibo de paz y salvo de la DIAN, presentara el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

Dicha entidad allegó el oficio número 3809 fechado el día 21 de julio de 2022, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo del causante JUAN ANGEL GIL MARIN y dado que las partes presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación es procedente dictar la correspondiente sentencia.

Por medio de la escritura No. 1.712 del 6 de mayo de 2022, otorgada ante la Notaria Segunda de Rionegro, la señora MARIA OLIVA ACEVEDO QUINTERO vendió las acciones y derechos que le correspondían en calidad de cónyuge supérstite a sus hijos LUZ DARY, LAURA PATRICIA Y JUAN ANGEL GIL ACEVEDO y por auto del 15 de julio de 2022, el Juzgado los reconoce como subrogatarios de la señora MARIA OLIVS ACEVEDO QUINTERO.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de JUAN ANGEL GIL MARIN, ocurrido el 05 de enero de 2017, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante a folios 08 del plenario.

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de LUZ DARY, LAURA PATRICIA Y JUAN ANGEL GIL ACEVEDO obrantes a folios 13 a 15 del expediente se acreditó la calidad de hijos del causante.

Y la calidad de cónyuge supérstite de la señora MARIA OLIVA ACEVEDO QUINTERO esta acreditada con el registro civil de matrimonio obrante a folios 12 del expediente.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera,

artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los apoderados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada autorizada se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de JUAN ANGEL GIL MARIN quien falleció el 05 de enero de 2017 y se identificaba con la cédula 70.092.324, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de las matrículas inmobiliarias 020-45433., 020-4093, 020-28857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, se enviará copia digital de la presente sentencia a las partes (conforme a lo señalado en la

ley 2213 de 2022), quienes deberán aportar al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la Inscripción de la presente sentencia en la Secretaría de Transporte y Transito de Envigado, Antioquia del vehículo de placas KBS698, línea Spark, modelo 2010, color azul Córcega, automóvil tipo sedan, motor No. B10S1497739KC2, chasis No. 9GAMM610XAB011689, servicio particular, propiedad del señor JUAN MANUEL GIL MARIN.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89c9d459556a30bd350202b32a92146be7cf7ab83f2886f0a1f20af3827fc2**

Documento generado en 06/09/2022 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 706
Radicado	05 615 31 84 002 2018-00019
Proceso	Sucesión Intestada
Asunto	Declarar Prosperas las objeciones.

Procede el despacho a resolver la objeción al trabajo de partición elaborado por la Auxiliar de la Justicia, presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESION del causante GUILLERMO CUBILLOS RAMOS adelantado por los herederos CYNDY CAROLINA, DIEGO BELISARIO, JULIAN LEANDRO Y GUILLERMO ALEXANDER CUBILLOS JIMENEZ en contra de LUIS FERNANDO CARDONA ESCOBAR.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2022 fue presentado el trabajo de partición del cual, mediante auto de sustanciación del 28 de abril de este año se corrió traslado por el término de 05 días.

El 03 de mayo de la presente anualidad, encontrándose en términos, el apoderado de la cónyuge supérstite mediante escrito objeta el trabajo el trabajo de partición arguyendo que objetaba el trabajo de partición por mal hecho jurídicamente, por las siguientes razones:

1. No se relacionó el pasivo interno que reconoció a la cónyuge supérstite el Tribunal Superior de Antioquia en sede de apelación¹ en donde se precisaba que el avalúo sería de \$17.500.000.
2. No se relacionó el pasivo externo consistente en la suma de \$11.100.000 que la cónyuge supérstite le debe al señor OMAR GALLEGO CASTRO más los intereses al 1% anual.
3. No se relacionó el pasivo externo consistente en la suma de \$12.000.000 que la cónyuge supérstite le debe Decor estilo JMASF S.A.S
4. Objeta también lo referente a las hijuelas ya que adjudica el pasivo en forma incompleta; y los activos no aparecen adjudicados.

Con providencia del 10 de mayo de la presente anualidad se ordenó abrir y tramitar el incidente y dar traslado del respectivo escrito a las partes por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solamente se pronunció la partidora, quien manifestó que efectivamente, si hubo un error en el trabajo de partición, por no haber tenido en cuenta el fallo del Tribunal de Antioquia-Sala de familia, en donde se revocó parcialmente y se resolvieron las objeciones

¹ Auto int. 069 del 28 de abril de 2020

presentadas en el recurso interpuesto por el apoderado de la señora **GLORIA AMPARO GALLEGO**, frente a la Audiencia de Inventarios y Avalúos de octubre 09 de 2019, toda vez que por una falla humana, no se tomó en cuenta dicha disposición, pidiendo excusas a todos, por el error incurrido y por no haber tenido en cuenta el pronunciamiento del superior, indicando que no siguió instrucciones de ninguna de las partes.

Se observa entonces que el trabajo de partición presentado por la partidora designada, en cuanto a los activos, pasivos y compensaciones, no es coincidente con lo ordenado en sede de apelación por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 28 de abril de 2020, donde la misma partidora reconoce su error de haber omitido la directriz dada por el máximo Tribunal,

Así las cosas y sin más elucubraciones, se declararán prosperas las objeciones planeadas por el apoderado de la cónyuge supérstite y se ordenará a la partidora rehacer la partición en el término de diez (10) días para que se incluyan los pasivos internos y externos reconocidos en el auto Int. Nro. 069 del 28 de abril de 2020 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones presentadas por el apoderado de la cónyuge supérstite **GLORIA AMPARO GALLEGO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora rehacer el trabajo de partición en cuanto a la liquidación, partición y adjudicación de los bienes inventariados, debiendo tener en cuenta lo estipulado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en auto Int. Nro. 069 del 28 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8942baec7dfedb97598071efd354b58d13d52020ec2e58dee74a6ab70d01145**

Documento generado en 06/09/2022 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Daniela Alejandra Castrillón Ríos
Menor	M.O.C
Demandado	Yonatan Estiven Ochoa Guerra
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00107-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 725
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Pone en conocimiento , Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Consorcio San Gabriel donde informan las deducciones realizadas al demandado.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por DANIELA ALEJANDRA CASTRILLÓN RÍOS *en favor del menor* M.O.C en contra de YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERRA .

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia y en representación del menor *M.O.C.* la señora Daniela Alejandra Castrillón Ríos, promovió demanda ejecutiva en contra del señor YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERRA, en razón de cuota alimentaria pactada en audiencia de conciliación el 5 de noviembre de 2021 en la defensoría de familia Centro zonal oriente N°12 del Municipio de Rionegro- Antioquia

Por auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó a través de su correo electrónico y se tuvo notificado desde el 11 de julio de 2022 bajo el precepto de la Ley 2213 de 2022.

El demandado dentro del término, no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor *M.O.C.* quien está representado por su madre DANIELA ALEJANDRA CASTRILLÓN RÍOS con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por DANIELA ALEJANDRA CASTRILLÓN RÍOS en representación del menor M.O.C, el acta de conciliación N° 43 de noviembre de 2021 de la Defensoría de Familia Centro Zonal Oriente N°12 de Rionegro, Antioquia, donde se expresó que el padre Yonatan entregará a su hijo por concepto de cuota alimentaria la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000), pagaderos en dos cuotas quincenales cada una por valor de 120.000 los días 15 y 30 de cada mes. Por concepto de vestuario aportará la suma de \$150.000 anuales pagaderos en el mes de diciembre de cada año. Respecto a los gastos escolares y de salud cada padre asumirá el 50% de los mismos. Los cuidados personales del menor los tendrá la madre. El padre visitará al menor los fines de semana, previa coordinación con la madre, durante el tiempo de la visita el padre asumirá todos los requerimientos de su hijo como alimentación, educación, cuidado respetando los horarios escolares y lúdicos del niño. En las fechas especiales de fin de año y cumpleaños los padres acuerdan coordinar los espacios para compartir con el niño

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERRA , habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f0e0d8b63c94b0b6e1ce693a5fbe937339706b06d92bac0a01a2bb65369ec**

Documento generado en 06/09/2022 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 205	Consecutivo: 016
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor ALBERTO DE JESÚS HERRERA ALZATE	
Accionado	SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN VICENTE, ANT., HENRY BETANCUR CANO Y GLADYS DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO	
Radicado	5-674-40-89-001-2022-00112-00	
Tema	Derecho Fundamental al debido proceso	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer , Antioquia el 03 de agosto de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Narra el accionante, que ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito Dos de San

Vicente Ferrer (Antioquia) se tramitaron dos querellas de policía acumuladas por presuntos comportamientos contrarios a la posesión de bienes inmuebles I.M.P.-2-007-2021) y la (I.M.P.-2-057- 2021 por presuntos comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.

Mediante la resolución 022 del 6 de abril del 2022 en el caso de la querella I.M.P.-2-057-2021, se acreditó perturbación a la servidumbre en favor del señor ALBERTO HERRERA ALZATE, declarando perturbadores a HENRY BETANCUR CANO y GLADIS DEL S. VANEGAS JARAMILLO.

Y en cuanto a la querella I.M.P.-2-007-2021 no se dieron por probados los hechos perturbadores a la posesión del inmueble de HENRY BETANCUR CANO y GLADIS DEL S. VANEGAS JARAMILLO y su apoderada interpuso recurso de apelación contra la decisión.

Dicho recurso, fue decidido por el alcalde municipal de San Vicente mediante la resolución 01425 del 25 de mayo de 2022, disponiéndose la revocatoria del acto impugnado señalando al señor HERRERA ALZATE como infractor conforme a lo dispuesto en el núm.. 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, indicando que los señores HENRY BETANCUR CANO y GLADIS DEL S. VANEGAS JARAMILLO no eran infractores porque había operado la figura de la caducidad del amparo solicitado por el señor ALBERTO DE JESUS HERRERA ALZATE; Argumentando que no existe servidumbre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y que no hay una constituida por voluntad de las partes, al ser posible que la “autorización otorgada por los anteriores propietarios del inmueble y posiblemente los señores HENRY BETANCUR CANO y GLADIS DEL S. VANEGAS JARAMILLO se encuentra revocada por ellos mismos 1 ”. Además expone que no existe de prueba de sentencia judicial que hubiera impuesto la servidumbre que se busca proteger.

Por lo tanto, con base en la resolución 01425 del 25 de mayo de 2022, el alcalde municipal de San Vicente de Ferrer incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, ya que cuando se interpuso el recurso de apelación, la apelante centró sus argumentos en que la servidumbre no se había constituido legalmente y cuando se amplió la sustentación de dicho recurso, la recurrente fue más allá, y la secretaría de Gobierno fue más allá de los

argumentos por los cuales se interpuso dicho recurso constituyéndose en un defecto orgánico por falta de competencia del juzgador, además, manifiesta que cuando la Secretaría de Gobierno de San Vicente, realizó un análisis de la servidumbre, estaba usurpando la competencia de la jurisdicción civil, por lo tanto, se incurrió en un defecto sustantivo por interpretación inadecuada de la normatividad aplicable al caso y por desconocimiento de los antecedentes jurisprudenciales, como por ejemplo la Sentencia T048 de 1995 y T-531 de 1997, jurisprudencias anteriores a la ley 1801 de 2016, las cuales son aplicables al caso.

Razón por la cual solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello, se deje sin efectos la resolución 01425 del 25 de mayo de 2022 proferida por Alcaldía la Municipal de San Vicente Ferrer, Secretaría de Gobierno y que se ordene a dicho ente administrativo proferir nuevamente resolución en la que se seguirán los parámetros dispuestos por la H. Corte Constitucional en precedentes.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela se remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, vía correo electrónico el día 22 de julio de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA Y SECRETARIA DE GOBIERNO, encontrando necesario vincular a la litis por pasiva a la INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚMERO DOS del Municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia y a los ciudadanos HENRY BETANCUR CANO y GLADYS DEL SOCORRO VANEGAS; concediéndoles 2 días para dar respuesta y aportar las pruebas pertinentes al caso.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Oportunamente, la entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos.

SIGIFREDO HENAO GALLEGO, obrando en calidad de Inspector 2 de Policía y Tránsito del Municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia, indicó que todo lo actuado en primera

instancia, se encuentra saneado y libre de vicios de nulidad, tal como se anotó en diligencia del día 16 de febrero de 2022, que durante el trámite procesal no se avizoraron vicios de nulidad tanto por el funcionario como por las partes, agregando que todo lo actuado, con posterioridad a la remisión del expediente al superior jerárquico, no es de su competencia y por lo tanto no se pronunciaría .

Por su parte el alcalde y la secretaria de gobierno dieron respuesta a la tutela informando que del hecho primero al noveno de la tutela es cierto, y en cuanto a los hechos decimo, undécimo, doceavo y treceavo, afirmaron que no son ciertos ya que el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, establece cuál es el procedimiento a seguir al momento de ser apelada una decisión tomada por una autoridad de policía en el marco del proceso verbal abreviado.

Afirma que tuvieron en cuenta para el fallo un sinnúmero de reproches e inconformidades respecto a lo establecido en el fallo de primera instancia y que existen unos presupuestos que se deben acreditar para que las autoridades de policía brinden protección dentro de un trámite de una querrela de policía por perturbación a la servidumbre que son los siguientes: -Que no haya operado la caducidad de la acción policial (Art 80. Parágrafo único, ibídem); Que los solicitantes sean titulares del derecho de servidumbre sobre el bien objeto de discusión. (Art 78 de la Ley 1801 de 2016); Que se pruebe dentro del proceso, los hechos que alteren el derecho de servidumbre; Que inicialmente procedieron a realizar un análisis respecto a la operancia de la caducidad de la acción policial, la cual encontraron acreditada para luego continuar analizando los demás presupuestos que se debían acreditar.

Refiere que, respecto a este último punto, que la recurrente dentro de la sustentación de su recurso hizo varios reproches al mismo y del cual no se encontraba conforme con lo indicado por el inspector en el fallo de primera instancia, por lo tanto, en segunda instancia, era dable entrar a analizar estos puntos.

De acuerdo a lo anterior, y dado que había operado la caducidad de la acción, el Despacho podía dejar de analizar los demás presupuestos que se requerían para poder obtener la

protección por perturbación al derecho de servidumbre, sin embargo, y dado que la recurrente en su escrito de sustentación del recurso, se refirió a los demás presupuestos, ese despacho en aras de garantizar el derecho de defensa, procedió a pronunciarse respecto a esos cuestionamientos realizados por la apelante, dentro de los cuales se encuentra lo relacionado con la acreditación de la titularidad de la servidumbre, sin embargo, esto no fue lo determinante o decisivo para haber revocado la decisión de primera instancia, sino la operación de la caducidad de la acción policiva.

Afirma que lo que pretende el accionante, es revivir nuevamente una actuación procesal donde correspondería emitir nuevamente un fallo de segunda instancia, el cual correría con la misma suerte, ya que no se extinguió una servidumbre o derecho de servidumbre, ni se interpuso alguna, simplemente no se pudo proceder con su protección por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Los señores HENRY BETANCUR CANO Y GLADYS DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO por su parte se pronunciaron manifestando que el Inspector de Policía negó sus pretensiones con base en el párrafo número dos del artículo segundo de la Resolución 012 del 6 de abril de 2022, aduciendo la existencia de un *“Derecho de servidumbre de tránsito peatonal y vehicular”*, afirmación que no tiene fundamento alguno, pues el Inspector de Policía está declarando probado un derecho de naturaleza real, el cual no se configura por la sola declaración de un colindante o afirmaciones infundadas, sino que según el artículo 665 y 879 del Código Civil, la servidumbre es un Derecho Real y a su vez un gravamen impuesto sobre un predio, lo cual implica que dicha limitación nace a la vida jurídica a través de la constitución legal y posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual, a todas luces no ocurre en este proceso.

Con respecto a la tutela, afirman que el carácter subsidiario de la Acción de Tutela, sólo procede de manera subsidiaria, única y exclusivamente cuando el accionante no cuente con otro medio o mecanismo judicial para evitar un perjuicio irremediable o solicitar la protección de Derechos fundamentales, lo cual no ocurre en este caso, pues el accionante puede y debe ejercer las acciones ordinarias que posee para resolver los asuntos que considere le vulneran derechos, los cuales no hacen parte de los Derechos fundamentales

ni están en búsqueda de prevenir perjuicios irremediables.

Refieren que como acción defensiva y dilatoria, el accionante, radicó una querrela de policía buscando la protección de los supuestos derechos vulnerados, casi un año después de que los accionados radicarán la acción policiva por la perturbación a su propiedad privada, acción que había caducado y así quedó declarado en la resolución, entonces si la solicitud del querrellado caducó por no presentarla dentro del término establecido, no existe fundamento legal para conferirle la protección otorgada; solicitando finalmente la improcedencia de la acción de tutela por la omisión del requisito de procedibilidad, ya que consideran que el accionante debió haber acudido a la Jurisdicción ordinaria.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, el accionante allego con el escrito de tutela:

- Querellas de policía.
- Resolución 022 del 6 de abril del 2022.
- Acta de diligencia.
- Resolución 01425 del 25 de mayo del 2022.

La inspección de policía Nro 2 de policía y tránsito aportó como prueba:

- El expediente de las querellas de policía de radicados (I) *I.M.P-2-007-2021* y (II) *I.M.P-2-057-2021*, las cuales fueron acumuladas bajo el radicado *I.M.P-2-007-057-2021*.
- Enlace de las audiencias realizadas en las querellas.

La administración de San Vicente de Ferrer en cabeza del alcalde y la secretaria de Gobierno presentaron como pruebas:

- Copia del recurso de apelación presentado por los señores HENRY BETANCUR CANO y GLADYS DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 03 de agosto de 2022, el juez de primera instancia declaró la improcedencia del amparo constitucional deprecado toda vez que la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, se pronunció en efecto frente al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto admisorio; indicando que siguió los lineamientos respectivos y aplicó la normatividad vigente del caso, donde se evidenció que el tutelante radicó la querrela de policía por actos perturbatorios de la servidumbre de forma extemporánea, materializándose así la caducidad de la acción, tal y como lo dispone el artículo 80, parágrafo único de la Ley 1801 de 2016, y que por esta razón y habiéndose agotado el procedimiento administrativo en las dos instancias, se revocó la decisión del Inspector de Policía 2 de la municipalidad.

Consideró que el accionante LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, como apoderado de ALBERTO DE JESÚS HERRERA ALZATE, no acreditó ninguna circunstancia que amerite dejar sin efectos una resolución en firme, donde se vislumbrara la afectación a un derecho fundamental, máxime cuando no es de potestad del juez constitucional a menos de que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable y aquí ello no ocurre, puesto que no se probó dentro del plenario qué situación adversa que sea inminente su ocurrencia quieran evitar y que vulnere un derecho fundamental de manera irremediable.

Además, itera el juzgado de primera instancia que el ordenamiento jurídico ha dispuesto la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, para que de forma específica atiendan cada uno de los conflictos que eleven los ciudadanos para el acceso a la administración de justicia; y más aún cuando la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que no debe suplir de ninguna manera los asuntos que puedan debatirse en

otra vía judicial; y que para el caso que nos ocupa, el tutelante cuenta con la vía civil en lo que respecta a la interposición de una demanda de imposición de servidumbre, por ejemplo, no pudiéndose mediante una acción constitucional que es sumaria y expedita dirimirse de fondo lo que especial jurisdicción tiene.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, considerando que contrario a lo concluido por el Despacho, se estima que la actuación surtida por la parte accionada incurrió en una violación al debido proceso, que aunque se surtió el trámite de los recursos ordinarios de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de segunda instancia fue más allá, toda vez que al conferirle traslado a la apelante para que sustentara el recurso, pasó por alto que la sustentación no puede tocar aspectos distintos a los referidos al momento de haberse formulado, en donde no se cuestionó la necesidad de la aplicación del fenómeno de la caducidad, a pesar de haberse conferido la protección solicitada por del señor Alberto Herrera Alzate.

Asegura que los argumentos de la recurrente se limitaron a que el querellante no tendría derecho a la servidumbre de tránsito, y que la competencia del superior está circunscrita solamente al estudio de lo expuesto por la recurrente, pronunciarse sobre puntos distintos desborda su competencia, incurriendo en el defecto orgánico que se reprocha.

Dice que en ningún caso se pretende sustituir la jurisdicción ordinaria, lo que se ha planteado es que el funcionario accionado interpretó erradamente la normatividad relacionada con las servidumbres, aplicación y protección en el ámbito policivo; El funcionario accionado pretendió aplicar la normatividad sobre derecho real de servidumbre cuando en el ámbito policivo se protege la servidumbre como situación de hecho; constituyendo esta circunstancia un grave defecto interpretativo y de aplicación de la normatividad que regula la materia, lo que constituye un defecto sustancial, afirmando además que se desconocen precedentes de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger –de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el asunto *sub-judice*, consiste en determinar si la alcaldía municipal de San Vicente de Ferrer, como órgano de cierre en el proceso policivo por perturbación a la propiedad, incurrió en una vulneración al debido proceso, al emitir la resolución Nro. 01425 del 25 de mayo de 2022.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) El derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, (ii) De la acción de tutela contra las actuaciones de las autoridades de policía, (iii) Caso concreto.

(i) El derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se establece que el debido proceso se aplica no solo en las actuaciones judiciales sino además en las actuaciones administrativas, para lo cual, se deben observar las formas propias de cada juicio en donde se pueda presentar pruebas y controvertir las que estén en su contra; este, es uno de los derechos fundamentales más controvertidos mediante acciones de tutela en contra de los entes estatales, buscando que dichas actuaciones estén conforme a derecho; es así, como nuestro máximo tribunal de lo constitucional en sentencia de C-341 de 2014, determinó que el legislador tiene límites en cuanto a los derechos y garantías constitucionales mismos que conforman el debido proceso, así:

“(…)

“.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales [7]. Al respecto, esta Corporación, en sentencia C-555 de 2001 precisó:

“[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.”

Ahora bien, estas garantías deben aplicarse tanto en los procedimientos judiciales y administrativos, teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia C-034/14, estableció que:

“ (...)

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]]| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las

decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.[15]”.

Es decir, que en toda actuación administrativa los asociados tienen derecho a tener conocimiento pleno de las actuaciones administrativas que se surtan en su contra sean adelantadas por el juez natural y acorde a un proceso previamente determinado en la Ley, es de anotar que, el sujeto al cual se le presume inocente tiene derecho a ser escuchado, controvertir las pruebas e impugnar los proveídos.

(ii) De la acción de tutela contra las actuaciones de las autoridades de policía.

Toda vez que, como se verá más adelante, las providencias expedidas dentro de procesos policivos son verdaderos actos jurisdiccionales, no sujetos a la posterior revisión de la justicia Contencioso Administrativa, ello los hace susceptibles de ser demandados en vía de tutela toda vez que contra ellos no cabe ningún otro medio de defensa judicial en caso de violación de algún derecho fundamental o que se presente una vía de hecho. En ese entendido, en el evento que se promueva una acción de tutela alegando la vulneración de un derecho fundamental, es deber del Juez Constitucional verificar si la actuación surtida dentro del trámite jurisdiccional ha respetado o no los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Por regla general, la Corte Constitucional ha considerado, en relación con la procedencia de la acción de amparo frente a las actuaciones policivas, que no es éste el mecanismo idóneo para discutir dichas actuaciones, más aún cuando adentrarse en este tema escapa de la esfera del juez constitucional. Empero, ha advertido de casos excepcionales en los que el desarrollo de las actividades policivas puede devenir en la vulneración de derechos fundamentales de urgente protección constitucional; así, ha precisado el máximo tribunal de lo Constitucional¹:

“La jurisprudencia de la Corte ha considerado reiteradamente que las actuaciones policivas también están gobernadas por la garantía constitucional del debido proceso, y

¹ 2 Sentencia T 180 de 2011.

Véase también: Sentencia de T-1023 de 10 de octubre de 2005.

en esa medida, pueden ser examinadas por la vía de tutela, pero sólo si se han agotado, o no existen, recursos de protección adecuados en su interior: “La existencia de medios de defensa, dentro del proceso policivo, busca evitar que se vulnere el debido proceso y corresponde, primeramente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos para evitar que ello se produzca”, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, esto es, un perjuicio “que impide que la víctima pueda ser puesta en el mismo estado o situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso”.

En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso.

(iii) De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Jurisprudencialmente se ha definido que procede el otorgamiento de la tutela constitucional en aquellos eventos en los que el juez, o equivalente jurisdiccional cuestionado, incurre en una grosera arbitrariedad, misma que puede configurarse, bien porque la determinación judicial corresponde al personal parecer del juzgador de instancia, o a su grave y evidente interpretación alejada de la realidad, lo que configura

una vía de hecho que impone, a título de sanción, la remoción de la decisión controvertida del escenario jurídico por contraevidente, no quedando facultado el juez constitucional para mutar el proceso constitucional en uno de instancia.

Ahora bien, cuando se trata de providencias expedidas en procesos policivos, se configura una vía de hecho en los eventos en que se advierte que la actuación de la autoridad policiva se aparta de los lineamientos legales y actúa en forma ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, obedece a su sola voluntad, carece de fundamento objetivo, es una actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley, y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

En estas circunstancias, habida cuenta que, como en precedencia se indicará, las providencias expedidas dentro de procesos policivos son verdaderos actos jurisdiccionales, la acción de amparo procederá siempre que se verifique la configuración de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción, sumado a la existencia de, por lo menos una causal, o defecto específico de procedibilidad.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como lo son los juicios de policía, según viene de verse, la Corte Constitucional ha identificado criterios de procedibilidad excepcional de la acción de amparo en estos eventos²:

“3.1 En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al

² Sentencia T-271 de 2015 Magistrado Ponente Doctor Jorge Ivan Palacio Palacio

goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

3.2. No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

3.3. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos:

- i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

iii) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*

iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

iv) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

v) *Que no se trate de sentencias de tutela.*

3.4. Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución.”*

La Corte advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3.5. *En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales”.*

Así las cosas, lo que es objeto de control constitucional es la verificación de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, debiendo acreditarse además una causal o defecto específico de procedibilidad, como en precedencia se ha indicado en esta providencia; empero, no es el juez Constitucional quien dirime el fondo del asunto a él sometido por la vía constitucional, hacerlo equivaldría a una usurpación de las funciones del Juez natural, en tanto sus decisiones, que se encuentran revestidas de la presunción de acierto y legalidad, no se encuentran supeditadas al escrutinio del Juez de tutela sino, exclusivamente, que en lo que al respeto por los derechos y garantías mínimas fundamentales compete; contrario sensu se desconocerían los principios de autonomía,

independencia y desconcentración judicial consagrados en la Constitución Política arts. 228, 230, que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a fraccionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio ilegítimo de una facultad constitucional, sin que se advierta “un proceder arbitrario y caprichoso por parte del juzgador”, es decir cuando no se avizora un desafuero judicial, no puede primar la propia interpretación del Juez Constitucional sobre la del Juez Natural, en tanto la acción de amparo no se encuentra prevista para dejar sin piso jurídico providencias judiciales por la simple diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas.

Y es que la sola divergencia no comporta entidad suficiente para demandar el amparo constitucional, toda vez que, se itera, la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos probatorios es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del Juez constitucional, en tanto debe recordarse el carácter residual y subsidiario de la tutela. Además, debe recordarse que la acción de amparo no consiste en una instancia adicional, por lo que la competencia del juez constitucional se circunscribe a determinar que no se hubiese incurrido en alguna de las causales reiteradas por la Corte Constitucional y que la tornan susceptible del amparo constitucional, porque se trata de yerros ostensibles, evidentes, y que revelan una abierta e irreconciliable ausencia de armonía entre lo que preceptúa el ordenamiento jurídico y la verdad, incuestionable, que ofrece la prueba.

CASO CONCRETO.

Tenemos entonces que los puntos concretos de impugnación fueron:

- (i) “(...) Contrario a lo concluido por el Despacho, estimamos que la actuación surtida por la parte accionada incurrió en una violación al debido proceso. Efectivamente se surtió el trámite de los recursos ordinarios de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero el funcionario de segunda instancia fue más allá, toda vez que al

conferirle traslado a la apelante para que sustentara el recurso, pasó por alto que la sustentación no puede tocar aspectos distintos a los referidos al momento de haberse formulado, en donde no se cuestionó la necesidad de la aplicación del fenómeno de la caducidad, no obstante haberse conferido la protección solicitada por el señor Alberto Herrera Alzate. Los argumentos de la recurrente se limitaron a que el querellante no tendría derecho a la servidumbre de tránsito, así las cosas la competencia del superior está circunscrita solamente al estudio atinente a lo expuesto por la recurrente, pronunciarse sobre puntos distintos desborda su competencia, incurriendo en el defecto orgánico que se reprocha”.

Revisado el expediente contentivo de la querrela policiva se advierte que el fallo de primera instancia se dio en audiencia del 6 de abril de 2022 (Resolución 012)³, contra esta decisión notificada en estrados la apoderada de los señores Henry Betancur Cano y Gladys del Socorro Vanegas Jaramillo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero fue denegado y el segundo se concedió y se plasmó en el acta “ *La apoderada cuenta con los días lunes 18 y martes 19 de abril de los corrientes, para que sustente el recurso de apelación, el cual podrá de manera personal, en la oficina PQRS de la Secretaría General de Gobierno (...)*”

A renglón seguido en el expediente se avizora el escrito de sustentación ⁴ y por Resolución nr.o 014 del 15 de mayo de 2022 la Secretaria de Gobierno General y de Gobierno del Municipio de San Vicente donde se resuelve el recurso de apelación. **Quiere decir lo anterior que en ningún momento, y contrario lo sostiene el impugnante cuando** señala que “el funcionario de segunda instancia fue mas allá, toda vez que al conferirle traslado a la apelante para que sustentara el recurso pasó por alto que la sustentación no puede tocar aspectos distintos a los referidos al momento de haberse formulado,” **se dio habilitación o termino adicional en segunda instancia para sustentar el recurso**, se confunde el apoderado ya que el término de sustentación lo señaló el inspector desde la

³ Pag 149 a 185

⁴ Pag 190 a 198

audiencia del 6 de abril, sin que ante el superior se ampliara plazo o se diera plazo adicional alguno.

Ahora, si se hace una lectura del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se verifica que el Inspector y la Secretaria accionada se limitaron a aplicar el contenido de la norma, según la cual” 4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.*

Desde la teoría general del proceso: “La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. (...) Las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”⁵, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con los mismos), pues éstos quedan excluidos

⁵ Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278).

del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia”.

Realizadas las anteriores consideraciones queda en evidencia la mala lectura que de las normas procesales y del trámite surtido ante las entidades accionadas ha hecho el señor apoderado del accionante, situación que escapa a la órbita de protección del juez de tutela, quien no está para repasar y aclarar conceptos y etapas de la teoría general del proceso.

- (ii) Como segundo punto de impugnación, señala *“El funcionario accionado pretendió aplicar normatividad sobre derecho real de servidumbre cuando en el ámbito policivo se protege la servidumbre como situación de hecho. Ésta circunstancia constituye un grave defecto interpretativo y de aplicación de la normatividad que regula la materia, lo que constituye un defecto sustancial, a más que se desconoce precedentes de la Corte Constitucional”*.

No obstante este reparo, si se hace nuevamente una lectura de la providencia de segunda instancia se advierte que la razón principal para desestimar la querrela presentada por el señor Herrera Alzate, consistió en la caducidad, no en si el objeto de la protección es o no un derecho real de servidumbre o una “servidumbre de hecho”, estas fueron consideraciones adicionales del funcionario de segunda instancia, que en nada le restan contundencia al análisis abordado frente a la caducidad.

La caducidad es un presupuesto legal que debe analizarse previo a abordar el objeto o problema jurídico y aquí, frente al caso de marras el Funcionario de segunda instancia dio su motivación para encontrar que había operado el término contemplado en el art 80 de la Ley 1801 de 2016, sin que esta circunstancia por si sola habilite al juez de tutela obrar como una tercera a instancia como lo pretende el hoy aquí accionante.

Sobre la vía de hecho por defecto sustantivo por no respetarse el precedente tratado por la Corte Constitucional en sentencias T-048 de 1995 y T-531 de 1997 , debe partirse del

supuesto en que estas dos sentencias tienen supuestos de hechos totalmente disimiles al caso aquí debatido, en el cual se reitera, fue la caducidad el único y principal argumento para desechar los reclamos del querellante Hernández Alzate, fenómeno que no fue objeto de estudio en las sentencias de tutela ya referidas.

Acertada resulta entonces la motivación ofrecida por el Juez a quo, en tanto siguiendo las sub reglas jurisprudenciales sobre el análisis de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias proferidas en el marco del proceso policivo, la parte accionante no demostró de forma *suficiente* la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño, (ii) a juicio de este Despacho no se configura un perjuicio *grave*, toda vez que no se demostró la inmediatez de la necesidad de la protección del derecho fundamental invocado, porque recuérdese que la querrela por perturbación a la servidumbre se interpuso el 22 de noviembre de 2021, pudiéndose demostrar dentro del plenario, que los hechos que generaron la perturbación de la posesión de los señores HENRY BETANCUR CANO y GLADYS DEL SOCORRO VANEGAS por parte del señor ALBERTO HERRERA ALZATE y los hechos generadores de la perturbación a la servidumbre de los primeros al segundo, son los mismos, y se estaban produciendo desde el mes de febrero de 2021, dando lugar a que se predicara la figura procesal de la caducidad de la acción, sin que el accionante pudiera acreditar la inmediatez de la acción de tutela para cesar la perturbación por el paso del tiempo. (iii) Por ello, no se requieren medidas *urgentes* para superar el daño, pues se reitera no hay un daño grave y (iv) todas las garantías legales y constitucionales se respetaron en el trascurso del proceso policivo, ya que no se dejaron de practicar las pruebas, se dictó la respectiva resolución en derecho, se le hizo conocer a las partes los recursos pertinentes quedando como único mecanismo la vía judicial sin que la acción de tutela se convierta en una tercera instancia como ya se dijo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, Antioquia, el 03 de agosto de 2022 , dentro de la acción de tutela interpuesta por el accionante LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor ALBERTO DE JESÚS HERRERA ALZATE en contra de la ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6150879e286206585e8d7755f1bfc3618a4c6379ef53eb2bd6e5b7694929ec7**

Documento generado en 06/09/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO – NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL N° 025
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SALINAS CRUZ
DEMANDADO	ALEJANDRA MARIA MANRIQUE TRUJILLO
RADICADO	05 615 31 84 002 -2022-00122- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 210
TEMAS Y SUBTEMAS	SENTENCIA ANTICIPADA– DECRETA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL, ORDENA INSCRIBIR DECISIÒN EN LOS REGISTROS CIVILES DE NACMIENTO Y EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO.
DECISIÒN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede este Despacho, en los términos del artículo 278, #3 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de Nulidad de matrimonio civil que ha promovido el señor JUAN CARLOS SALINAS CRUZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALEJANDRA MARIA MANRIQUE TRUJILLO , quien presentó escrito de contestación de la demanda expresando no oponerse al proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL , y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido.

ANTECEDENTES

Demanda



Los señores Juan Carlos Salinas Cruz y Alejandra María Manrique Trujillo, contrajeron matrimonio civil el día 7 de diciembre de 2006 en la Notaria tercera de la ciudad de Neiva-Huila. Se encuentra registrado bajo el indicativo serial N° 4444571.

Después de 16 años de la celebración del matrimonio el demandante se enteró que la demandada tenía vínculo matrimonial anterior, válido con el señor Edwin Mera Cruz, realizado por el rito católico en la parroquia Nuestra Señora del Campo, de la ciudad de Bogotá D.C., el 7 de junio de 2003 inscrito en el registro civil de matrimonios de la notaria 47 de Bogotá, en el indicativo serial N° 4291714, por lo que hace nulo el segundo matrimonio entre las partes.

Para llevar a cabo el segundo matrimonio la demandada presentó un registro civil de nacimiento donde faltaba la anotación del primer matrimonio.

Mediante escritura Pública N° 5160 de fecha del 18 de septiembre de 2007 de la Notaria 76 de Bogotá se cesaron los efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal de la señora Alejandra María Manrique Trujillo y el Señor Edwin Mena Cruz, es decir del primer matrimonio de la demanda y de esta unión no se procrearon hijos.

Ahora dentro del segundo matrimonio de la demanda y el demandante, se procrearon dos hijas, ambas menores de edad.

Los señores Juan Carlos Salinas Cruz y Alejandra María Manrique Trujillo firmaron acuerdo ante notaria respecto a sus obligaciones con sus hijas menores

Conforme a lo anterior el demandante conociendo la situación deprecada decidió hacer su domicilio parte, sin embargo, siempre velando por el sostenimiento y cuidado de sus hijas.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:



Solicita el demandante se decrete la nulidad del Matrimonio civil celebrado entre los señores JUAN CARLOS SALINAS CRUZ Y ALEJANDRA MARÍA MANRIQUE TRUJILLO; que se avale el acuerdo celebrado por las partes con relación a custodia, tenencia, patria potestad, cuota alimentaria, y cuidados personales de las menores suscrito por documento privado ante la notaria 15 y 21 del circular notarial de Medellín; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de 2022, se dispuso darle el trámite del Proceso declarativo, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado vía correo electrónico al defensor de familia y al Agente del Ministerio Público, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

El 26 de mayo la parte demandante remitió constancia de notificación a la pasiva, posteriormente e 1 y 2 de junio hogaño la demandada contestó la demanda a través de apoderado en la que manifestó no oponerse y estar de acuerdo en que se DECRETE la nulidad del matrimonio civil.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales



La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad asistido por apoderado judicial la demandante. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte el matrimonio celebrado entre los mismos

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. Nulidad de matrimonio civil

Con respecto al tema que ocupa la atención se tiene que el art 140 del código civil regulò :

El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1o) Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.

2o) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce , o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

3o) Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos, mientras permanecieren en la locura, y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

4o) <Numeral derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>



5o) Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes.

6o) Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido esta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor.

7o) Numeral INEXEQUIBLE

8o) Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior.

9o) Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos.

10) <Numeral derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

11) Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva; o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante.

12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.
...)

Y ahora el art. 387 del CGP indica que:



“ A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de este.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges solo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de estos tendrá las mismas facultades de las partes. Para este efecto se le notificará el auto emisario de la demanda.

Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquellas.

Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo.

Copia de la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, el señor JUAN CARLOS SALINAS CRUZ ha expresado su voluntad de que se DECLARE la nulidad del matrimonio civil celebrado y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro civil del primer matrimonio de la demandada
- Registro civil de su matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de las hijas menores de edad



- Registro civil de nacimiento de la demandada
- Registro civil de nacimiento del demandado
- Acuerdo privado respecto a las menores suscrito en la notaria 21 de Medellín.
- Escritura Pública N° 5160 del 18/09/2007

Solicitando la Nulidad del matrimonio civil amparo por el numeral 12 del art. 140 del Código Civil, argumentando que la demandada contrajo anterior matrimonio con el señor Edwin Mena Cruz, estableciendo dicha situación como factor determinante para declarar la nulidad su matrimonio civil contraído con la señora Alejandra María Manrique Trujillo

La demandada Alejandra María Manrique Trujillo , en el escrito allegado al despacho vía correo electrónico, otorgó poder al Dr. Luis Fernando Restrepo Tamayo y afirma no oponerse a las pretensiones de la demanda, , además expresó estar de acuerdo en que se DECLARE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL que contrajo con el aquí demandante Juan Carlos Salinas Cruz, aceptando con ello los fundamentos de hecho esgrimidos por el demandante. Previo a resolver, el Despacho, reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO RESTREPO TAMAYO con TP 111.092 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

Ahora, recuérdese que el artículo 278 del C. G del P., habilita al juez para que en cualquier estado del proceso se profiera sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Vistas, así las cosas, como quiera que la demandada no se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, que las pruebas se limitan a las documentales, que no hay asuntos de hijos menores que regular en tanto los mismo ya están acordados por las partes



a través de acuerdos ante notaria encuentra el Despacho ajustado a derecho y al principio de economía procesal dar aplicación al contenido del art 278 del C G del P.

Consecuencia de lo enunciado, se observa que en el presente caso, se evidencia que el matrimonio civil celebrado entre los señores Alejandra María Manrique Trujillo y Juan Carlos Salinas Cruz el día 7 de diciembre de 2006 en la Notaria tercera de la ciudad de Neiva- Huila, se encuentra viciado de Nulidad toda vez que la señora Manrique Trujillo, para la época todavía tenía vigente el vínculo matrimonial con el señor Edwin Mera Cruz, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 4291714, con lo que claramente se constata la coexistencia de vínculos matrimoniales para el momento de la celebración del segundo matrimonio.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por el demandado, disponiendo la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre Alejandra María Manrique y Juan Carlos Salinas Cruz el día 7 de diciembre de 2006 en la Notaria tercera de la ciudad de Neiva- Huila.

Aunado a lo anterior, el Despacho avala el acuerdo privado firmado en la notaria 21 de Medellín, con respecto a las obligaciones pactadas sobre las hijas de los aquí referenciados. Es de anotar que, las hijas de este matrimonio conservan su calidad de legítimas según el derecho, artículo 149 del C.C.

Sobre los efectos de la nulidad matrimonial, específicamente tratándose de la sociedad conyugal, son ilustrativas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, del 1° de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, las dos edificadas sobre una consideración inicial, de acuerdo con la cual, “el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena)



En cuanto concierne a los efectos de la sentencia de nulidad, el artículo 148 del Código Civil determina la vigencia futura de la declaración de nulidad matrimonial al señalar que “anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio”; lo que en palabras del profesor Arturo Valencia Zea, significa “que el matrimonio anulado produce todos sus efectos entre el día de su celebración y el día en que se ejecutorie la sentencia de nulidad, sin distinguir si uno o los dos cónyuges se encontraban de buena o de mala fe en el momento de celebrarlo”; si esto es así, desconocer la existencia de la sociedad conyugal equivale a aplicar al pasado los efectos de la sentencia de nulidad. En ese orden de ideas se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada la cual deberá ser liquidada por cualquiera de los medios legales.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por la demandada disponiendo la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL y anotando esta decisión en los correspondientes registros civiles.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial N° 4444571 de la Notaria tercera de la ciudad de Neiva- Huila y en el libro de varios de la misma dependencia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de cada una de las partes en atención a lo preceptuado en los artículos 5º, 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:



PRIMERO.: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso reconocer personería al abogado Dr. LUIS FERNANDO RESTREPO TAMAYO con TP 111.092 del C.S. de la J., y tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Alejandra María Manrique Trujillo.

SEGUNDO: DECLARAR NULO el matrimonio civil celebrado el día 7 de diciembre de 2006 en la Notaria tercera de la ciudad de Neiva- Huila, entre los señores Alejandra María Manrique, identificada con cédula 52.426.529 y Juan Carlos Salinas Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.229.459. Con fundamento en la causal 12 del artículo 140 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declarar DISUELTA la sociedad conyugal conformada y en estado de liquidación.

CUARTO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial N° 4444571 de la Notaria tercera de la ciudad de Neiva- Huila y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los señores Alejandra María Manrique Trujillo y Juan Carlos Salinas Cruz.

QUINTO. Aprobar en todas sus partes el acuerdo privado al que llegaron las partes en la notaría 21 de Medellín, con respecto a las obligaciones frente a los hijos. Es de anotar que, las hijas de este matrimonio conservan su calidad de legítimas según el art 149 del C. C

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2298c4051f4f3657593c93cddae18ce6c5bb8e6fee517bb51d8f30fadc4b7d7**

Documento generado en 06/09/2022 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	723
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00211-00
ASUNTO	Traslado Excepciones

Una vez revisada la contestación se advierten excepciones por tanto y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5190db94c275fa0b3769e10304d5767f5bd59a3320e21c78f525a5418e4597f**

Documento generado en 06/09/2022 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Rionegro – Ant., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 727
Radicado	056153184002-2022-00252-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Accionante	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Decisión	APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Este despacho dispuso *“TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el accionante el día 12 de abril de 2022..”*

El señor *CARLOS ENRIQUE RICO MORALES*, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad LA UARIV no ha emitido respuesta de fondo a cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición que dio origen a la acción de tutela.

Por auto del dieciséis (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir al Representante Legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, solicitando que presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 28 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el accionante *CARLOS ENRIQUE RICO MORALES*, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UARIV, se pronunció el 02 de septiembre de los presentes, solicitando que se niegue la solicitud del incidente de desacato y que a su vez archive el proceso en virtud del cumplimiento de la tutela, toda vez que, según la accionada “...En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho el accionante, por el hecho victimizante HOMICIDIO de la víctima directa MARIA ELVIA GUTIERREZ AYALA, con radicado 135282, informamos a Su Señoría que, como se informó con anterioridad, la Unidad viene adelantando un proceso de verificación del archivo documental a pesar de los esfuerzos en la intervención archivística y documental, se procedió con la búsqueda de su expediente No. 135282 correspondiente a la declaración bajo Decreto 1290 de 2008, en el Centro de Custodia del Archivo Central y a la fecha no fue posible lograr la ubicación. Por esta razón, se solicito al accionante de manera detallada a través de comunicación de fecha 07 de julio de 2022, la siguiente documentación:

- *Formulario de Reparación Administrativa*
- *Registro civil de defunción, partida de defunción y/o en su defecto documento alguno que acredite deceso de la víctima directa (MARIA ELVIA GUTIERREZ AYALA).*

Aclarando que la mencionada documentación se requiere para finalizar el proceso de valoración, por tanto, nos encontramos actualmente a la espera de que el accionante allegue la requerida documentación. En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente..”

De lo manifestado por la parte accionada, el despacho avizora desorden administrativo por parte de la UARIV; pues es obligación de todas las entidades ser garantes de los documentos y datos personales de los usuarios que allí reposan y que el actuar negligente de dicha entidad no es razón para que el usuario tenga que soportar las consecuencias de una carga administrativa que no le pertenece.

Dentro de la contestación al requerimiento previo por parte de la UARIV, se menciona la búsqueda del expediente Nro. 135282 (subrayado que antecede en la contestación), pero el despacho encuentra que dentro de la presentación del escrito de tutela, el accionante dentro de las pruebas allegó solicitud de reparación administrativa con radicado 320316, el

cual fue expedido por la UARIV y firmado por la señora GLADYS CELEIDE PRADA PRADO; acto donde además de reconocer en el registro único de víctimas RUV al señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, dentro de la parte considerativa se acepta la tenencia por parte de la entidad de los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de reparación administrativa radicado SIRAV 320316
2. Copia del documento de identidad No 7159368 del señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES
3. Copia de la historia clínica No 219973.

Acto seguido, el accionante anexó registro civil de defunción de la señora MARIA ELVIA GUTIÉRREZ AYALA vía correo electrónico, en respuesta con radicado 202272014894001 , y a pesar de ello no han dado respuesta a la petición por lo que este despacho encuentra que la UARIV está siendo omisiva y dilatoria con la solicitud del accionante y no está acatando lo ordenado por este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 28 de junio de 2022.

Con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada ya que no se avisora cumplimiento alguno del fallo de tutela y en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el señor *CARLOS ENRIQUE RICO MORALES* con CC 71593689 en contra de LA UARIV

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de representante legal de la UARIV, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

PG

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06a7fc1038e77501c26611e27d5ac33936c35068d7a8874f419d8963bf918f7**

Documento generado en 06/09/2022 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 724

RADICADO N° 2022-00360

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE** y en contra de **DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De conformidad con el art. 598 del CGP se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble unifamiliar ubicado en la urbanización Villa de las Mercedes con carrera 26 A No 41-70, cuyo segundo piso se identifica con la nomenclatura 26 G No 42-62, del

Municipio del Carmen de Viboral, identificado con folio de M.I 020-181173, de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

Para efectos de librar el oficio, el apoderado de la parte demandante **deberá** informar quien ostenta la calidad de arrendatario y quién de arrendador.

QUINTO: se reconoce personería al abogado WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO, portador de la T.P. 273.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27d21dd21359ebdeb20142e27221bea77b4d41c026f48dae24ecd815a9213ca**

Documento generado en 06/09/2022 11:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	728
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00398-00
ACCIONANTE	SEBASTIAN ALVAREZ VILLA en calidad de apoderado del señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA
TUTELADO	AFP COLPENSIONES

Toda vez que la tutela de la referencia reúne los requisitos formales de que trata el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla y tramitarla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA quien actúa a través de su apoderado SEBASTIAN ALVAREZ VILLA, por la supuesta vulneración del derecho de petición, por parte de la AFP COLPENSIONES

SEGUNDO: Téngase en su valor legal, las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Ofíciase al representante legal de la entidad accionada notificándole la presente acción de tutela y esta providencia para que en el término de dos (2) días, tal y como lo dispone el art.19 del decreto 2591 de 1991, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e982a028cd832b70a9d09318382ed31455137acb134cd8a238847c7f933a2e1**

Documento generado en 06/09/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>